



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4558/2016/CA1 ULFELDT ERIC RICHARD C/ LAS QUINTAS RUTA  
2 S.A. S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.

1. El ejecutante apeló la resolución de fs. 244/245, que admitió el planteo deducido por la ejecutada en fs. 237 y declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

El memorial que sustenta el recurso deducido en fs. 248 obra en fs. 250/252 y fue respondido en fs. 267/268.

2. La Sala habrá de declarar la nulidad de la decisión dictada en la anterior instancia.

Ello, como consecuencia de haberse omitido pronunciarse el juez de grado respecto de la totalidad de los planteos deducidos por los litigantes, vulnerando de ese modo el orden lógico de los actos procesales incorporados a la causa.

En efecto, obsérvese que frente al acuse de caducidad formulado por la ejecutada en fs. 237, el ejecutante dedujo un expreso planteo mediante el cual invocó la inexistencia de dicho acto jurídico; concretamente, denunciando la falsedad de la firma allí inserta y que correspondería al apoderado de la sociedad emplazada, señor Guillermo Musciatti (fs. 239/240, apartado II).

De dicha presentación se confirió traslado a la ejecutada (v. providencia



de fs. 241), quien respondió en fs. 242/243.

No obstante, de la simple lectura del cuestionado decisorio de fs. 244/245 se desprende que ningún análisis -siquiera una mención tangencial- se efectuó con relación al mencionado planteo de inexistencia de acto jurídico; ello, pese a la gravedad del hecho denunciado y a las consecuencias que su eventual comprobación podría traer aparejadas.

En definitiva, no cupo pronunciarse respecto del acuse de perención sin antes determinar, necesariamente, la existencia o inexistencia de la actuación procesal mediante la cual ese planteo de caducidad fue formulado; esto es, el escrito obrante en fs. 237.

Frente a ello, dado que -como se dijo- no pudo haberse dictado válidamente el decisorio de fs. 244/245 sin resolver previamente la concreta incidencia introducida en el apartado II de la presentación de fs. 239/240, y teniendo en consideración que el señor juez *a quo* ya se pronunció respecto del planteo de perención declarando caduca la instancia, no cabe sino declarar la nulidad de dicha decisión y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de un magistrado diferente (que se asignará por sorteo), quien deberá -ante todo- determinar la existencia o inexistencia del acto jurídico representado en la pieza obrante en fs. 237.

Una vez dictada tal resolución, el expediente será reintegrado al Juzgado *a quo* para su ulterior tramitación.

**3.** Las costas generadas en esta instancia de revisión, en atención al modo en que se decide y al enrevesado trámite que exhibe la causa, habrán de distribuirse en el orden causado (conf. cpr 68, segundo párrafo).

**4.** Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**(i)** Declarar la nulidad de la decisión de fs. 244/245.

**(ii)** Distribuir por su orden las costas de Alzada, conforme lo expuesto en el considerando 3° de este pronunciamiento.

**(iii)** Ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado que se asigne por sorteo, a los fines indicados en sub 2.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al

Fecha de firma: 28/05/2019

Alta en sistema: 29/05/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28148246#233533829#20190528103353660

magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario de Cámara**

